

BASE DE DATOS NORMACEF

Referencia: NFJ060453

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 1929/2015, de 10 de septiembre de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1168/2013

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Cargas y gastos deducibles. *Depósitos en Forum Filatélico y Riverduero.* Los depósitos a fecha del fallecimiento de la causante tenían el valor nominal declarado por el propio sujeto pasivo, si bien es notablemente incierto que tal valor nominal pueda ser el valor real de los fondos en la fecha del devengo, pues no se obra prueba concluyente, ni en autos ni mucho menos en el expediente, aportada por la Administración o por el interesado, de que tal valor nominal coincidiera o se aproximara al menos al valor real que debe ser la referencia inexcusable para fijar la base imponible y liquidar el tributo. El Auto declarativo del concurso de Forum Filatélico acarreó per se un menor valor de las inversiones realizadas en la entidad, por cuanto que significó una provisional suspensión de pagos si no una quiebra de consecuencias calamitosas. Los bienes y los derechos han de valorarse a la fecha del devengo del impuesto, siendo así que ni Administración y administrado han aportado prueba, indicaria siquiera, de la valoración de las participaciones en ese crucial momento. Otro tanto ocurre con la inversión realizada en Riverduero, cuya valoración a fecha de devengo no se ha acreditado. Es de la responsabilidad de las Administraciones tributarias la comprobación de la desvalorización efectiva producida, siempre con referencia al momento de la realización del hecho imponible. Ni el interesado ha aportado prueba acreditativa clara de la magnitud de la pérdida de patrimonio de las finadas antes de su fallecimiento ni la Administración ha valorado el valor real de mercado de las inversiones en las entidades mercantiles de referencia. No hay documento que ampare las reducciones de valores pretendidas por el recurrente, si bien existen serios indicios de la desvalorización que denuncia. Tampoco el perito judicial que ha comparecido en el proceso ha sido capaz de determinar si las expectativas de cobro de los derechos de crédito eran o no de un 20 por ciento al momento del devengo, por más que fuera razonable cifrarlas en un porcentaje aproximado a éste. Los fondos de las finadas formaban parte de su patrimonio, y de las herencias que nos ocupan, al momento de su fallecimiento, por un valor que no se ha determinado con la mínima certeza que exige la fijación de la base imponible del impuesto sucesorio, por lo que deben anularse las liquidaciones practicadas con tan frágil fundamento. Ello no empece a que la Administración Tributaria, con base en las resoluciones judiciales firmes que determinen el alcance del quebranto patrimonial efectivo sufrido por los socios en las entidades de referencia, pueda liquidar, en tanto no prescriba la acción administrativa, la adquisición hereditaria que constituye el objeto de este proceso.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 57.

PONENTE:

Don José María Lago Montero.

Magistrados:

Doña ANA MARIA VICTORIA MARTINEZ OLALLA

Don JAVIER ORAA GONZALEZ

Don JOSE MARIA LAGO MONTERO

Don RAMON SASTRE LEGIDO

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01929/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

VALLADOLID

N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2013 0101788

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001168 /2013 - ML

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Hilario

LETRADO JOSE MARÍA GARCIA-GALLARDO GIL-FOURNIER

PROCURADOR D./Dª. FERNANDO TORIBIOS FUENTES

Contra D./Dª. TEAR, CONSEJERIA DE HACIENDA

LETRADO ABOGADO DEL ESTADO, DIREC. SERV. JUR. JUNTA DE CASTILLA Y LEON

PROCURADOR D./Dª.

SENTENCIA Nº 1929

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DON JOSÉ MARÍA LAGO MONTERO

En Valladolid, a diez de septiembre de dos mil quince.

Vistos por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 1168/2013, interpuesto por DON Hilario , representado por el Procurador Sr. Toribios Fuentes y asistido del Letrado Sr. García-Gallardo Gil Fournier, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León de 16 de agosto de 2013 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 interpuesta contra liquidaciones nºs NUM001 y NUM002 que han sido practicadas por la Delegación Territorial de Valladolid de la Junta de Castilla y León, por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con un importe a ingresar de 129.817,52 € y 4.876,93 €. Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado y la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓ NO MA DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante el pertinente escrito presentado, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó

solicitando que se dictara sentencia por la que "estimando el recurso: 1.- Se anulen, revoquen y dejen sin efecto por su disconformidad a Derecho tanto la resolución recurrida dictada por la Sala de Valladolid del T.E.A.R. como las Liquidaciones Tributarias, por ella confirmadas en cuanto fueron practicadas tomando como base imponible un aumento del valor de los créditos-activos financieros de los que son deudores Forum Filatélico S.A. y Riverduero S.A. con respecto a los valores declarados por el contribuyente en sus autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2.- Se anulen, revoquen y dejen sin efecto, las Liquidaciones de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, referidas en el Hecho Primero en cuanto fueron practicadas tomando como base imponible un aumento del valor de los créditos-activos financieros de los que son deudores Forum Filatélico S.A. y Riverduero S.A. con respecto a los valores declarados por el contribuyente en sus autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

3.- Se condene a la Junta de Castilla y León a emitir nuevas Liquidaciones de Impuesto sobre Sucesiones tomando como base imponible los valores declarados por el contribuyente en sus autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4.- Se impongan las costas a la Administración demandada".

Mediante Otrosí solicitó el recibimiento a prueba del recurso.

Segundo.

Formalizada la demanda se dio traslado de la misma sucesivamente a la parte demandada y a la codemandada, para que la contestaran en el plazo de veinte días, lo que realizaron ambas, alegando cada una de ellas los hechos y fundamentos jurídicos que estimaron pertinentes y solicitando la desestimación del recurso.

Tercero.

Solicitado el recibimiento el pleito a prueba, se acordaron y practicaron las que constan en autos. Seguidamente se confirió traslado sucesivo a las partes por término de diez días para la formulación de conclusiones y, tras la presentación de los oportunos escritos, quedaron las actuaciones pendientes para declarar concluso el pleito.

Cuarto.

Por Providencia de 1 de septiembre de 2015 y en aplicación del Acuerdo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 14 de mayo de 2015, por el que se hizo llamamiento del Magistrado Suplente D. JOSÉ MARÍA LAGO MONTERO adscribiéndolo a esta Sala, se designó como Magistrado Ponente del presente recurso al expresado Sr. JOSÉ MARÍA LAGO MONTERO, señalando para su votación y fallo el pasado día tres de septiembre del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se impugna en el presente recurso la Resolución del T.E.A.R. de 16 de agosto de 2013 desestimatoria de la reclamación interpuesta contra sendas liquidaciones de 10 de febrero de 2012. Este pleito arranca con el fallecimiento de Doña Estefanía , tía del interesado, el 14 de noviembre de 2006, dejando como heredera a su hermana Julieta , y como sustituto a su sobrino aquí actor. El fallecimiento de Doña Julieta el 4 de mayo de 2008, que deja como heredera a su hermana Estefanía y para el caso de premoriencia, como así sucedió, como sustituto a su sobrino aquí actor, genera pues dos adquisiciones hereditarias en favor del recurrente. La primera se documenta en escritura de adjudicación de bienes de 27 de junio de 2008 y la segunda en análoga escritura de 10 de junio de 2009. Realizadas las declaraciones tributarias en tiempo y forma e iniciada comprobación administrativa respecto de ambas herencias, se ponen de manifiesto las propuestas de liquidación el 14 de diciembre de 2011, realizándose alegaciones el 27 de diciembre de 2011, y practicándose ambas liquidaciones el 10 de febrero de 2012. La reclamación económico-administrativa de 9 de marzo de 2012 discute los gastos deducibles en ambas bases imponibles, aduce que no se ha practicado la reducción por minusvalía y, sobre todo, discute la no deducibilidad del menor valor de los derechos de crédito representativos de las inversiones en FORUM FILATÉLICO Y RIVERDUERO, entidades la una quebrada y la otra con los administradores encarcelados por estafa. El T.E.A.R. desestima la reclamación por haberse computado todos los gastos deducibles así como la minusvalía física alegada, sin que proceda, a su juicio, descontar el menor valor de las inversiones que se pretende por no haber resolución judicial o administrativa firme que reconozca que tal menor valor lo era ya apreciable a la fecha de realización de los respectivos hechos imponibles.

Segundo.

El pleito se ciñe a determinar si procede minorar las masas hereditarias netas en el importe de los fondos que ambas causantes tenían depositados en las entidades FORUM FILATÉLICO y RIVERDUEIRO, visto que la vida de ambas entidades ha desembocado en su insolvencia, al menos provisionalmente, siendo incapaces de cumplir sus obligaciones contraídas con los inversores. El interesado declaró en el inventario del impuesto sucesorio que formaban parte del caudal hereditario fondos depositados en las citadas entidades pero redujo su valor al 20% del valor nominal de los mismos, lo que fundamentó en la desdichada evolución, camino de la insolvencia, que presentaron ambas entidades en fechas próximas a las de los fallecimientos de sus dos tíos, determinantes de sus dos adquisiciones hereditarias, que si bien se miran las cosas ha sido una sola, pues el actor hereda de Dª Julieta su patrimonio y con él el que ésta ya había adquirido de Dª Estefanía . En cualquier caso, dos han sido las escrituras de adjudicación de herencia y dos las liquidaciones controvertidas, girando la controversia en sede contenciosa exclusivamente respecto a la posibilidad de reducir el valor de los depósitos en las entidades, quebrada y malversada, hasta su 20%, visto que no se ha podido recuperar más que un 10% de lo invertido y no era previsible cobrar ni siquiera otro 10% de lo depositado. El recurso ha puede estimarse por la sencilla razón de que existen más que serios indicios de la volatilidad de los fondos depositados en las entidades mercantiles indicadas a la fecha del devengo, y tal volatilidad acarrea una más que notable incertezza acerca del valor de la base imponible por el que ha de liquidarse el impuesto, en el sentido que el demandante se ha esforzado en demostrar.

Tercero.

Los depósitos en FORUM FILATELICO y RIVERDUEIRO a 4 de mayo de 2008, fecha del fallecimiento de Dª Julieta y del devengo del impuesto de sucesiones para el actor, tenían el valor nominal declarado por el propio sujeto pasivo, si bien es notablemente incierto que tal valor nominal pueda ser el valor real de los fondos en la fecha del devengo, pues no se obra prueba concluyente, ni en autos ni mucho menos en el expediente, aportada por la Administración o por el interesado, de que tal valor nominal coincidiera o se aproximara al menos al valor real que debe ser la referencia inexcusable para fijara la base imponible y liquidar el tributo. El Auto declarativo del concurso de FORUM FILATELICO de 22 de junio de 2006 acarreó per se un menor valor de las inversiones realizadas en la entidad, por cuanto que significó una provisional suspensión de pagos si no una quiebra de consecuencias calamitosas. Los bienes y los derechos han de valorarse a la fecha del devengo del impuesto, siendo así que ni Administración y administrado han aportado prueba, indicaria siquiera, de la valoración de las participaciones en ese crucial momento. Otro tanto ocurre con la inversión realizada en RIVERDUEIRO, cuya valoración a fecha de devengo no se ha acreditado. La Sala aprecia, al igual que lo hiciera al enjuiciar valoraciones de inversiones en semejantes chiringuitos financieros -cfr. S.T.S.J.C.L. nº 2.44372014, de 27 de noviembre-, que ofrecen altas rentabilidades para inversiones de alto riesgo, tan alto que en ocasiones la inversión se volatiliza y esfuma con el tiempo, que tales fondos deben ser objeto de valoración a la vista de las resoluciones judiciales firmes que recaigan en los procedimientos judiciales, mercantiles y penales, en marcha. Es de la responsabilidad de las Administraciones tributarias la comprobación de la desvalorización efectiva producida, siempre con referencia al momento de la realización del hecho imponible. Ni el interesado ha aportado prueba acreditativa clara de la magnitud de la pérdida de patrimonio de las finadas antes de su fallecimiento ni la Administración ha valorado, por los medios que le autoriza el artículo 57 L.G.T ., el valor real de mercado de las inversiones en las entidades mercantiles de referencia. No hay documento que ampare las reducciones de valores pretendidas por el recurrente, si bien existen serios indicios de la desvalorización que denuncia. Tampoco el perito judicial que ha comparecido en el proceso ha sido capaz de determinar si las expectativas de cobro de los derechos de crédito eran o no de un 20% al momento del devengo, por más que fuera razonable cifrarlas en un porcentaje aproximado a éste. Así las cosas, no cabe otra conclusión que entender que los fondos de las finadas en FORUM FILATÉLICO y RIVERDUEIRO formaban parte de su patrimonio, y de las herencias que nos ocupan, al momento de su fallecimiento, por un valor que no se ha determinado con la mínima certeza que exige la fijación de la base imponible del impuesto sucesorio, por lo que deben anularse las liquidaciones practicadas con tan frágil fundamento. Ello no empece a que la Administración Tributaria, con base en las resoluciones judiciales firmes que determinen el alcance del quebranto patrimonial efectivo sufrido por los socios en las entidades de referencia, pueda liquidar, en tanto no prescriba la acción administrativa, la adquisición hereditaria que constituye el objeto de este proceso.

Tercero.

La existencia de una cierta controversia acerca del valor de los bienes adquiridos legitima la no imposición de las costas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 L.J.C.A .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Estimar parcialmente la pretensión deducida en el presente recurso, anulando las liquidaciones practicadas y la resolución confirmatoria de las mismas, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Esta sentencia es firme, no cabe contra la misma recurso ordinario alguno.

Por esta nuestra sentencia lo ordenamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia en Valladolid, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.